



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70001-33-31-003-2019-00406-00
Accionante: Fredy Halselmann Rios
Accionado: Rosa María Rojas Díaz y Dirección Nacional Marítima.

Tema: Rechaza demanda.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **Fredy Halselmann Rios**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la señora **Rosa María Rojas Díaz y la Dirección Nacional Marítima**, con las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0415-2019 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 31 de mayo de 2019, donde se niega la Revocatoria Directa de la Resolución N° 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016, proferidas por la Dirección General Marítima.

En restablecimiento del derecho, se solicita que ordene que la concesión N° 0910726ª se le debe adjudicar al señor **Fredy Halselmann Rios**.

Como **fundamentos fácticos de sus pretensiones**, el actor en su demanda afirma que:

Mediante resolución N° 0022 DEL 23 de enero 2009, la Dirección General Marítima otorga a nombre del señor Alfred Hanselmann (QEPD), una concesión en un área de mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (1693m²), ubicado en la margen izquierda de la antigua carretera de Coveñas-Tolú, frente al hotel los corales.

El señor Alfred Hanselmann, falleció el 14 de octubre de 2011, motivo por el cual la Dirección General Marítima mediante Resolución N° 0705 del 27 de diciembre de 2012, previa solicitud de la Capitanía de Puerto de Coveñas, declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0022 del 23 de enero del 2009, por medio de la cual se había otorgado una concesión al señor antes nombrado.

Mediante constancia secretarial del 11 de febrero de 2013, el Capitán del Puerto de Coveñas declara firme y debidamente ejecutoriada la resolución N° 0705 del 27 de diciembre de 2012, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución N° 0022 de 23 de enero de 2009.

La señora Rosa María Rojas Díaz manifiesta estar interesada en solicitar a la Dirección General Marítima la concesión de la zona de playa ubicada frente al hotel los Corales, expidiendo la DIMAR la Resolución No. 0259- dl 22 de abril de 2016, mediante la cual se otorga concesión a la citad señora por el término de 10 años.

Posteriormente la parte actora, solicita a la DIMAR mediante Oficio DIMAR 192018103054, la revocatoria directa de la Resolución No. 0259- dl 22 de abril de 2016.

Mediante resolución N° 0415-2019 MD-DIMAR-SUBDEMAR-CP09-ALIT 31 de mayo de 2019, resuelve negar la solicitud presentada para la revocatoria de la resolución N° 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-CP09-ALIT de 22 de abril de 2016, por medio de cual la Dirección General Marítima, otorgó a la señora Rosa María Rojas un concesión sobre un bien de uso público, en jurisdicción de la capitanía de Coveñas.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Este despacho Judicial en auto del 2 de diciembre de 2019, ordenó al actor la corrección de la demanda (folio 11 y 12), cumpliendo el actor la orden emitida en memorial del 18 de diciembre de 2019 (folios 1-22), por lo que debería proceder este despacho al control de la subsanación.

No obstante, revisada en su integridad la demanda y en ejercicio del control temprano del proceso se dispondrá el rechazo de la misma, por cuanto: i) la Resolución N° 0415-2019 MD-DIMAR-SUBDEMAR-CP09-ALIT 31 de mayo de 2019, que resuelve negar la revocatoria directa de la Resolución N° 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-CP09-ALIT de 22 de abril de 2016, no es susceptible de control judicial, ii) ha operado la caducidad del medio de control de la Resolución N° 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-CP09-ALIT de 22 de abril de 2016

Lo anterior, conforme a los siguientes **argumentos**:

**I. EL EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determina que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, **expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. No obstante, ese control judicial está sujeto al cumplimiento de un término legal.

Por ello, la caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las

partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Se ha expresado que para el ejercicio oportuno de las pretensiones, la caducidad es un plazo perentorio, objetivo para comenzar el proceso y ejercer los diferentes medios de control, cuyo incumplimiento permite que se presuma la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio¹. De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 literal d del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda y control temprano del proceso, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto².

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

La lectura de la norma es clara y no arroja asomo de duda alguno sobre el inicio del cómputo de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo marcado este, a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo, bien sea por comunicación, notificación, ejecución o publicación, o aún por conducta concluyente y lo que suceda en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la Ley³.

¹ El Consejo de Estado ha señalado, entre otras que "la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias". Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. **05001-23-31-000-2012-00752-01** del 21 de febrero de 2013.

² Lo cual no obsta para su estudio posterior, pues aun en la audiencia inicial puede ser estudiada conforme las voces del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

³ Providencia de 21 de noviembre de 1991. Referencia: Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica. Consejera ponente: Dolly Pedraza De Arenas. Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente".

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY 1437 DE 2011. EFECTOS.

Ahora bien, como se indicó previamente, la demanda en contra del acto administrativo está sujeto al término de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse entonces que la petición posterior que se realice pretendiendo dejarlo sin efecto en sede administrativa vía revocatoria directa, no tiene la virtualidad de revivir los términos, como lo señala el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en términos generales la revocación se ha definido como una de las formas de extinción de los actos administrativos, realizada por la misma Administración que lo expide, esto es, en sede administrativa, por motivos de oportunidad-conveniencia, mérito o legalidad, haciendo desaparecer del mundo jurídico con ello los efectos del acto revocado, actuación que puede surgir de la misma administración (medida unilateral de la administración)⁴ o por acto de parte interesada.

Dromi, enseña que la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, la cual se realiza a través de un acto administrativo autónomo e independiente, generadora de efectos jurídicos inmediatos y puede ser total o parcial⁵.

Dicha figura, que en algunas latitudes es mirada como un recurso extraordinario en sede administrativa⁶ (cuando se utiliza por los particulares o sujetos pasivos), procede contra actos generales y contra actos de naturaleza particular, encontrando una limitante claro respecto de los derechos adquiridos⁷, entendiendo por estos, aquellos que han ingresado al patrimonio jurídico del administrativo o que han creado una situación jurídica concreto⁸, pero bajo los requisitos del justo título o adquisición conforme a la Constitución y la Ley, como garantía del mandato establecido en el artículo 58 de la propia Constitución Política.

En la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa encuentra consagración en los artículos 93 a 97, determinándose en los mismos, las causales, la oportunidad, sus efectos, entre los cuales se tiene el hecho de no revivir términos, no dar

⁴ SANTOFINIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia 2017. Página 573-577.

⁵ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Hispania Libros- Ciudad Argentina. 13ª edición 2015. Página 506. Buenos Aires-Madrid.

⁶ En la Ley 1437 de 2011, se encuentra en los artículos 93 a 97.

⁷ Se puede consultar. ACEVEDO, RAMOS JAIRO, Catedra de Derecho Administrativo General y Colombiano, Tomo II, Segunda Edición. Editorial Ibáñez. Páginas 141-147.

⁸ En Sentencia C-192 de 2016, la Corte Constitucional, manifestó que en derecho público no resulta posible hablar de derecho adquirido propiamente dicho. Bajo la consideración que aunque existan *derechos de los particulares* ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés. "Así, en la sentencia C-604 de 2000, indicó: *"La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable."*

lugar a la interposición de recursos en sede administrativa ni aplicación a la figura del silencio administrativo.

Su regulación en como sigue:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

"ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para

demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Del anterior articulado, cabe para los efectos de esta decisión, destacar Las siguientes caracteres de la revocatoria directa:

- La revocatoria de actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte.
- Cuando la misma sea iniciativa de parte interesada (particulares), se establece una limitante o prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria⁹.
- Sobre sus efectos, el artículo 96 demarca expresamente que, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.
- En tal orden, cuando se realice una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo que se encuentre en firme, lo pretendido es su revocatoria, institución jurídica que no revive términos para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) Actor: AMELIA GUIO VERGARA. "El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante"

- La decisión administrativa que resuelva la petición de revocatoria directa, es en consecuencia ineficaz para revivir términos legales para el ejercicio de acciones contenciosas administrativas y, por ende: i) el acto cuya revocatoria se pretendía no puede ser objeto de control judicial por caducidad; ii) el acto que resuelve la petición de revocatoria directa es una decisión administrativa no susceptible de control judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

"Ha sido criterio reiterado de la Corporación, en casos similares al sub-examine, que cuando se presenta una solicitud que reabra debate sobre el contenido de un acto administrativo en firme, lo pretendido es su revocatoria; figura que no revive términos para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, por mandato del artículo 72 del C.C.A.

El tema fue ratificado en sentencia de unificación de la Sección Segunda de 12 de julio de 2001, expediente 3146-00, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de cesantías sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener.

En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. (...)"

Es necesario precisar que cuando la administración responde una petición de revocación sin modificar el sentido de la decisión inicial y sin que hayan variado las circunstancias que dieron lugar a su expedición, no se ha expresado una nueva manifestación de la voluntad, aunque formalmente aparezca como tal"

III. DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Causales de rechazo.

La demanda en el contencioso administrativo como acto introductorio del proceso, se encuentra sujeta al cumplimiento de unos requisitos formales, cuyo control corresponde al Juez, quien luego del estudio de los mismos, deberá

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 4 de septiembre de 2008, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 6585-05, demandante: Francisco Méndez Lambraño, demandado: Universidad de Cartagena.

establecer si: admitir, inadmitir, rechazar y remitir, aspectos regulados en los artículos 168 a 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto del rechazo de la demanda, dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Art. 169 – Rechazo de Demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

En ese orden, se consagró de manera taxativa, como causales de rechazo de plano de la demanda contenciosa administrativa, el ejercicio del medio de control por fuera del plazo legal y la ausencia de control judicial del asunto que se plantea, circunstancia, donde encuadra, que el acto administrativo demandado no sea enjuiciable por ser respuesta negativa a una petición de revocatoria directa.

En providencia que guarda relación con tema en estudio, el Consejo de Estado, sobre el rechazo de la demanda, indicó:

"La parte actora sostiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada en tiempo, por cuanto en su entender "la solicitud de revocatoria directa fue radicada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución 0032, quedando así suspendidos los términos de caducidad, y una vez resulta dicha solicitud en enero de 2013, inició nuevamente los términos de 4 meses para su presentación."

Al respecto, refiere el Despacho lo estipulado en el C.P.A.C.A., respecto de la revocaría directa:

Revocación directa de los actos administrativos

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

(...)

(Negrilla y subrayado del despacho)

En este orden de ideas, el C.P.A.C.A. establece que el hecho de que el interesado interponga la solicitud de revocatoria directa, no suspende los términos para que se demande el acto que decidió la actuación administrativa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo que trató de evitar el legislador con el artículo 96, transcrito líneas atrás, fue que la institución de la revocatoria directa se convirtiera en un instrumento que permita mantener indefinidamente las posibilidades de reclamación ordinarias mediante las actuaciones judiciales, es decir, que los términos para el ejercicio de las acciones contenciosas se cuenten a partir de la notificación o publicación del acto cuya revocatoria directa se solicitó y no a partir de la petición ni de la decisión que se tome para resolver dicha petición.

Al respecto la H Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-339 de 01 de agosto de 1996, en los siguientes términos:

"Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso."

(

Por lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contarse a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución 00032 de 29 de mayo de 2012, por ser la que agotó la vía gubernativa y no la fecha en que quedó ejecutoriada la Resolución 001 de 3 de enero de 2013 que resolvió la solicitud de revocatoria directa.

Significa lo precedente que la presentación de la demanda el día 10 de julio de 2013 se hizo por fuera del término de caducidad de la acción, puesto que la fecha límite para la presentación de la demanda de la misma terminó el 19 de octubre de 2012"¹¹

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00294-01. Actor: EFRAIN BOTERO RENDON. Demandado:

IV. DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N°(0415-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 de mayo de 2019, donde se niega la revocatoria directa de la Resolución N° (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016, proferidas por la Dirección General Marítima.

Pues bien, acorde con las premisas construidas en acápites previos, el acto que niega la petición de revocatoria directa no es susceptible de control judicial, dado los efectos regulados en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala, que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el acto demandado, esto es, la Resolución N°(0415-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 de mayo de 2019, donde se niega la revocatoria directa de la Resolución N° (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016, no es pasible de control judicial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, demarcó:

"ACTO QUE NIEGA REVOCATORIA DIRECTA – No es susceptible de acción contencioso administrativa La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo".¹²

Ahora bien, como quiera que el actor inicialmente también demandó la **Resolución No. 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016** (folio 2), debe este despacho, señalar que, sobre dicho acto administrativo no se puede en este momento ejercer control de legalidad.

En efecto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de octubre de 2019¹³ y confrontado con la fecha de expedición de la Resolución **0259-2016, 26 de abril de 2016, la cual está ejecutada, se aprecia que la demanda se ejercicio** por fuera del plazo de los 4 meses establecidos en el numeral 2

MUNICIPIO DE NEIVA. Referencia: APELACION AUTO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01 Actor: INGEOVISTA LIMITADA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Referencia: APELACION AUTO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹³ Folio 9 acta individual de reparto.

literal d del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, conclusión está que no muta, si se considerará que el conocimiento de la Resolución la obtuvo el actor, cuando formula y se le resuelve la petición de revocatoria directa.

En tal orden y reiterando lo afirmado en acápites previos, esto es, que cuando el acto administrativo está en firme, la petición de revocatoria directa ni su respuesta tienen la virtualidad de revivir el término legal para el ejercicio oportuno del medio de control, es posible aseverar que ha operado la caducidad.

Ante esta panorámica, no le queda otra opción al despacho que rechazar la demanda incoada por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, considerando que: i) Resolución N°(0415-2019) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 31 de mayo de 2019, donde se niega la revocatoria directa de la Resolución N° (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016, no es pasible de control judicial; ii) Sobre la Resolución No. 0259-2016 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de abril de 2016, ha operado la caducidad del medio de control.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer al abogado **YESID MEDINA LAGAREJO** identificado con C.C N° 11.795.463 y T.P. N° 220.300 del C.S. de la J., y ANA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del mandato – poder que le fue conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GOMEZ CARDENAS
Juez

¹⁴ Folio 13 del expediente.